

LEY TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 24 de marzo de 2003.

LEY TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 113.

QUE CONTIENE LA LEY TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de éste Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO.- Que en materia de personas menores de edad, se requiere de conocimiento, análisis, propuestas y experiencias que permitan su concepción integral, así como una mejor respuesta a sus necesidades, acordes a la dinámica de nuestros tiempos.

El tratamiento a quienes infrinjan las leyes penales y de los bandos de gobierno y de policía, es tarea prioritaria del Estado, aun más cuando se trata de menores infractores, en ese caso, la prevención social cobra una mayor importancia, en virtud de que a este nivel, existen amplias posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos márgenes de gravedad.

CUARTO.- Que tratándose de menores infractores, uno de los objetivos primordiales será el de procurar su adaptación, con la finalidad de reintegrarlos al seno familiar y, en su caso, incorporarlos a una Institución de carácter asistencial, con los subsecuentes derechos permanentes de acceso a los niveles de bienestar, que les permitan una adecuada y positiva

reinserción social.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales en relación con los adultos, dado que existen diferencias amplias entre estos dos entes jurídicos, al reconocer el derecho que tienen a la tutela por parte del Estado, razón por la cual es necesaria una legislación de carácter tutelar.

Este, es el mejor momento para que quienes tienen en sus manos la oportunidad de modificar y adecuar la norma jurídica a las reglas internacionales, escuchen y tomen en consideración, lo que a favor de los menores infractores han venido proclamando juristas y especialistas en la materia, atendiendo a la premisa de que, aquellos son de alguna manera víctimas del sistema social que les niega la oportunidad de desarrollarse en forma óptima.

QUINTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los tratados internacionales el rango de leyes y en concordancia con la norma internacional, dispone que deben ser cumplidas en todas las entidades federativas del país “a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los estados”. Con ello, se acepta la incorporación de dichos tratados a nuestro sistema jurídico; en consecuencia, lo previsto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás disposiciones relativas en la materia, deben ser observadas y aplicadas.

Por lo anterior, nuestro Estado requiere una Ley que regule la protección de los menores infractores. Este marco jurídico, debe ser realmente tutelar de sus derechos, para brindarles el apoyo necesario tendiente a su desarrollo potencial hasta la mayoría de edad; el cual, debe alcanzar la categoría de bien jurídico y las normas legales han de orientarse a su salvaguarda.

SEXTO.- Que la iniciativa en estudio, consta de cuatro títulos, con sus respectivos capítulos, setenta y un artículos y seis transitorios. El Capítulo I, del Título Primero, establece las disposiciones generales, teniendo por objeto reglamentar la función que tiene el Estado en la adaptación familiar y reintegración social de los menores, mayores de doce años y menores de dieciocho años que hayan infringido las leyes penales y los bandos o reglamentos de policía y gobierno, tomando en cuenta el derecho que aquellos tienen a ser tutelados por parte del Estado, otorgándoles el respeto a sus derechos humanos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes federales.

Es importante destacar, que en esta iniciativa que se pone a su alta consideración, se establece en el Artículo 3, fracción IV, como Institución para la aplicación de la Ley, el Centro Intermedio, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 29 de las reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, para la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

El Capítulo II contempla la integración, organización y atribuciones del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, atribuyéndole además la obligación de implementar Consejos Tutelares de carácter Auxiliar en los municipios de la Entidad, con apoyo de las Presidencias Municipales. Facultando a éstos últimos para conocer de infracciones no graves, siendo éstas por definición las conductas consideradas como delitos no graves en la legislación penal, así como de las infracciones previstas de los bandos de gobierno y de policía, pudiendo solamente aplicar medidas de prevención y reorientación, pero nunca de internamiento. Además, da importancia plena a la prevención de conductas antisociales y establece la competencia de los consejos de acuerdo a la edad del infractor al cometer la conducta, aunque cumpla con posterioridad su mayoría de edad.

Si bien es cierto, que en la actual Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, se contempla a los Consejos Tutelares Auxiliares, también lo es que como se dejó en forma discrecional su creación, no fueron establecidos durante su vigencia, razón por la cual, ahora se hace en forma obligatoria, al grado de que en términos del artículo quinto transitorio de esta iniciativa, se concede un plazo de hasta un año para su instalación.

SÉPTIMO.- Que el Capítulo III, determina los órganos del Consejo Tutelar Central y sus atribuciones. En este capítulo, se estipula en su Artículo 17, que podrá el Pleno de dicho organismo, contar con un cuerpo de asesores, a fin de allegarse de los elementos técnicos y científicos necesarios, en su caso, para el sustento, de sus resoluciones. Con ello, se da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 14 de las reglas mínimas de referencia.

Para cumplir con el derecho que asiste a los menores de una defensa digna, se incorpora al Defensor de Oficio, el cual dependerá de la Dirección de la Defensoría de Oficio del Estado. Su inserción se debe a que en el Artículo 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se establece que el menor tendrá derecho a la protección y asistencia por parte del Estado.

OCTAVO.- Que el Título Segundo, Capítulo Único, se refiere a las medidas de protección y orientación, cuyo objetivo primordial consiste en que los menores que hayan infringido la Ley Penal o los bandos de policía y gobierno, no vuelvan a realizarlo, fomentando acciones que les permitan su permanente desarrollo y su integración a la familia y a la sociedad.

El Título Tercero, Capítulo I, discierne acerca del procedimiento tutelar, estableciendo los derechos de que gozarán los menores durante la sustanciación de éste; así como la consideración de la presunción de ser ajenos a los hechos que se les atribuyan, en tanto no se demuestre lo contrario. El internamiento, se aplicará como último recurso. Se incorpora la figura jurídica de la prescripción, estableciendo los casos de su procedencia; debido a que en ocasiones por falta de interés jurídico de la parte agraviada, no se presenta a ratificar su denuncia ante la autoridad tutelar, a pesar de las citaciones de ley; o bien, al no poder localizar a los menores probables infractores por no contar con los datos suficientes.

El Capítulo II, denominado “De los Recursos de Revocación y Reconsideración”, otorga a la defensa el derecho de recurrir las resoluciones emitidas por los Consejeros Instructores y por el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, garantizando así la posibilidad de sustituir o revocar la medida impuesta al menor o de reconsiderar la resolución definitiva. En los numerales respectivos, se precisa ante quién y cómo deben substanciarse.

NOVENO.- Que el Título Cuarto, Capítulo I, establece los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores. Éstos se integrarán preferentemente por profesionistas que reúnan el mismo perfil que los integrantes del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y a propuesta de los ayuntamientos correspondientes.

El Capítulo II, se denomina “Del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento”, el cual, es una institución auxiliar del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores. En sus instalaciones, deberán permanecer los menores con el propósito de evitar que se sustraigan del procedimiento tutelar o, en su caso, de recibir los tratamientos tendientes a su gradual adaptación y reincorporación al seno familiar o a los centros asistenciales, según proceda.

Para el mejor resultado de los tratamientos que se aplicarán a los menores infractores para su adaptación, es indispensable contar con una adecuada observación y clasificación por parte del personal especializado en la materia, la cual se realizará de acuerdo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás características especiales del caso, procurando adecuar el régimen de internamiento a los utilizados en métodos escolares, de higiene y disciplina. El personal del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, practicará los estudios que se requieran en la forma y lugares adecuados, tomando en consideración las circunstancias en que se desarrollaba la vida del menor en el exterior.

El Capítulo III, relativo a las medidas de tratamiento, seguimiento y revisión de las mismas, se refiere a los sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social del menor, debiendo ser ésta de manera integral, secuencial e interdisciplinaria.

El Capítulo IV, contiene las disposiciones finales, prohibiendo la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de adultos. Así mismo, se establece la prohibición para las diferentes instancias de los consejos, para dar información con el objeto de evitar el publicar la identidad de los menores. Esto de acuerdo con el artículo 8 fracciones, I y II de las reglas mínimas referidas con antelación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO :

QUE CONTIENE LA LEY TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley, es de orden público e interés social, tiene por objeto promover en el ámbito del sistema tutelar, la adaptación de las personas menores de edad, que hayan infringido las leyes penales y de los bandos de Gobierno y de Policía; a fin de reintegrarlos al seno familiar e incorporarlos a las acciones de bienestar general, que les permitan un adecuado y positivo desarrollo social, conforme a sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Al menor de edad a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física.

Para los efectos de esta Ley, son menores infractores, las personas que tengan doce años de edad cumplidos y los menores de dieciocho años que infrinjan la Ley Penal y los Bandos de Gobierno y Policía.

ARTICULO 2.- Quedan exceptuados de la aplicación del Procedimiento Tutelar, así como de la Medida de Internamiento, los menores de doce años de edad que se encuentren relacionados en hechos que constituyan presuntivamente o fundadamente una infracción a las Leyes Penales o a los Bandos de Gobierno y de Policía y en cuyo caso, únicamente serán sujetos de asistencia integral, comprendiendo ésta atención, protección, orientación y tratamiento biopsicosocial.

De igual forma, quedan excluidos del Procedimiento Tutelar y de la Medida de Internamiento, los menores de dieciocho años de edad que se encuentren involucrados en actos que constituyan infracciones, cuando éstos padezcan, conforme a dictamen pericial expedido por especialista acreditado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, trastorno mental transitorio o permanente, retraso mental, parálisis cerebral o autismo. Tal exclusión, conlleva a la aplicación de la asistencia integral incluida en el párrafo anterior.

ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las siguientes instituciones:

I.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

II.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores;

III.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y

IV.- El Centro Intermedio.

ARTICULO 4.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento destinará una área diferente para mantener en internamiento a mayores de dieciocho años, que se encuentren en el periodo de tratamiento, con el objeto de que no permanezcan en el mismo lugar que los menores de edad.

ARTICULO 5.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, así como las autoridades administrativas correspondientes, en atención a la salvaguarda de los derechos consustanciales de los menores, actuarán preventivamente cuando éstos se encuentren en estado peligroso o riesgo latente de comisión de alguna infracción.

Sin perjuicio de la función señalada anteriormente, los Organismos mencionados, promoverán y aplicarán acciones de prevención general y especial, tendientes a evitar y disminuir la comisión de infracciones por parte de menores. Para tal efecto, deberán sujetarse en cuanto a su observancia, a los Programas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo.

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, el Centro Intermedio y las Autoridades Administrativas respectivas, deberán permanentemente y bajo su estricta responsabilidad, garantizar la protección de los menores considerados posiblemente infractores o bien, cuando a éstos se les ha acreditado fundadamente ese carácter.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TUTELAR CENTRAL Y TUTELARES AUXILIARES PARA MENORES INFRACTORES

ARTICULO 6.- Se crea el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, con residencia en la capital del Estado y competencia en toda la Entidad, debiendo implementarse otros de carácter auxiliar en los Municipios del Estado de Hidalgo.

En este último caso, se crearán con la anuencia y recursos de los Ayuntamientos en cuyo Municipio, tengan jurisdicción.

Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, dependerán funcionalmente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 7.- Los Consejos Tutelar Central y Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, deberán adherirse y aplicar los Programas Generales de Prevención que al efecto determinen las Autoridades Federales, Estatales y Municipales. En caso de no existir aquellos, el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores deberá establecer un Programa para tal fin, pudiendo realizarse en colaboración con las Autoridades involucradas.

ARTICULO 8.- La competencia de los Consejos Tutelares, Central y Auxiliares para Menores Infractores, se determinará de acuerdo a la minoría de edad al momento de cometerse la infracción; tal potestad no se pierde en cuanto a su ejercicio por el hecho de que una vez consumada la infracción, el menor cumpla con posterioridad la mayoría de edad, ni por la circunstancia de que encontrándose sujeto a medidas de tratamiento de adaptación cumpla dieciocho años.

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, podrá, tratándose de infracciones graves, determinar tratamientos hasta los veintidós años de edad, en forma interna o externa. La edad del menor se demostrará con la copia certificada del acta de nacimiento, previa compulsas que se realice por parte del Consejero Instructor en turno, en los libros del Registro del Estado Familiar correspondiente y a falta de ésta, se acreditará con dictamen expedido por Médico Legista, acreditado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se determine su edad clínica.

ARTICULO 9.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, podrá conocer y resolver conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, de las infracciones cometidas por menores a la Legislación del Fuero Federal. Asimismo, podrá aplicar medidas de tratamiento y realizar, hasta su conclusión, el seguimiento de la misma. Lo anterior, en términos de la delegación de jurisdicción y competencia, que para ese efecto le confiera la Ley Federal de la materia.

ARTICULO 10.- Deberá integrarse un Patronato dependiente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, integrado por miembros de la sociedad con interés en el tema, con el fin de apoyar a la Institución en el desarrollo de sus programas. Este Patronato se sujetará a su propio Reglamento Interior.

ARTICULO 11.- Deberá constituirse un Centro Intermedio, entendiéndose a este, como una Institución de internación de carácter transitorio, que brinde protección al menor en estado de abandono, a fin de facilitar su asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la adecuada reintegración de los menores a la sociedad. En este Centro deberán permanecer aquellos infractores que a criterio del Consejo Tutelar Central se encuentren en los siguientes casos:

I.- Que al momento de su externamiento, no hayan concluido su tratamiento y continúen a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, además de que no cuenten con familia que los reciba;

II.- Que a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario, no deban regresar inmediatamente al núcleo familiar o social primario, por considerarlo nocivo a su adaptación y

III.- Que no se les haya definido algún hogar sustituto, considerando a éste, como aquel que pueda proporcionar un modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

La estructura del Centro Intermedio, estará de acuerdo a lo que permita el Presupuesto de Egresos y su funcionamiento se sujetara al Reglamento Interior que al efecto expida el Consejo Tutelar Central.

ARTICULO 12.- Las atribuciones de los Consejos Tutelar Central y Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, serán las siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

II.- Desahogar el Procedimiento Tutelar, dictar las resoluciones que contengan las medidas de tratamiento en su caso y las de protección, y orientación en materia de menores infractores;

III.- Cumplir con la legalidad en el Procedimiento Tutelar, respetando en todo momento los derechos del menor; y

IV.- Las demás que se originen conforme a la naturaleza jurídica de los Consejos Tutelar Central y Auxiliares para Menores Infractores.

ARTICULO 13.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, deberá Sesionar dos veces por semana de manera Ordinaria, pudiendo hacerlo en más ocasiones de manera Extraordinaria, en caso de ameritarlo.

ARTICULO 14.- A los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, les corresponde conocer de las infracciones no graves cometidas por los menores, en el Municipio en el cual tengan jurisdicción, siendo dichas infracciones las conductas consideradas como delitos no graves en la Legislación Penal, así como de las infracciones previstas en los Bandos de Gobierno y de Policía. En ningún momento, estos Consejos emitirán resoluciones de internamiento, únicamente podrán aplicar medidas de protección y orientación.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO TUTELAR CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 15.- El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, actuará en Pleno y se integrará con:

I.- Un Presidente;

II.- Consejeros Instructores;

III.- Un Secretario de Acuerdos y

IV.- El Defensor de Oficio.

El número de Consejeros Instructores, se determinará de acuerdo a las necesidades de la Institución y que permita el presupuesto.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores las siguientes:

I.- Conocer y resolver las revisiones de las medidas de tratamiento decretadas;

II.- Conocer y resolver los recursos de revocación y reconsideración;

III.- Aprobar el establecimiento de Consejos Auxiliares para Menores Infractores en los municipios del Estado, así como autorizar los nombramientos de los integrantes de los mismos;

IV.- Conocer de las excitativas para la formulación de un Proyecto de Resolución, que realice el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, a los Consejeros Instructores; aplicando en su caso, la sanción prevista en el Artículo 39 de esta Ley;

V.- Analizar los informes que deben rendir los Consejos Auxiliares para Menores Infractores y tomar las medidas correspondientes para el mejor desempeño de los mismos;

VI.- Determinar de acuerdo a las necesidades funcionales y estructurales del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, la creación de Salas cuya integración constará de tres Consejeros Instructores por Sala, debiendo presidirla en principio, el de mayor antigüedad laboral y en ese orden, continuará anualmente la rotación correspondiente. Para los efectos de esta fracción el Consejo emitirá el Reglamento correspondiente.

Cuando debido al número de Consejeros Instructores, no sea posible integrar más de una Sala, los Consejeros Instructores restantes, pasarán a formar parte de la Sala Primera o Segunda, según sea el caso;

VII.- Conocer y resolver sobre los impedimentos que tengan los Consejeros Instructores, para instaurar y resolver los expedientes que les sean encomendados, determinando la asignación del asunto a diverso Consejero Instructor;

VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamiento operativo, técnico y administrativo del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio.

IX.- Canalizar al Centro Intermedio a los menores infractores y

X.- Las demás que determine la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen;

Las resoluciones que éste emita, se tomarán por mayoría de sus integrantes, teniendo derecho a voz y voto únicamente el Presidente y los Consejeros Instructores; los demás integrantes del Pleno únicamente tendrán derecho a voz.

ARTICULO 17.- Podrá el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, contar con un Cuerpo de Asesores con conocimiento acreditado en el ámbito de justicia de menores infractores ó con experiencia en materias relacionadas con éstos.

ARTICULO 18.- El Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, deberá tener título profesional en materia afín con el tratamiento de menores de edad infractores. Será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo Estatal, de entre las propuestas que reciba de las Organizaciones Sociales, con interés en el tema y sus atribuciones serán:

I.- Presidir y representar al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

II.- Convocar y presidir las reuniones del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

III.- Conocer de los Recursos de Reconsideración.

IV.- Presidir los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, pudiendo delegar esta función en las personas que para tal efecto propongan los ayuntamientos y que hayan sido aprobados por el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

V.- Tramitar ante las Autoridades que correspondan, los asuntos de los Consejos Tutelares, Central y Auxiliares para Menores Infractores y del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio

VI.- Coordinar y determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar los miembros del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

VII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los Proyectos y Programas Institucionales de Trabajo;

VIII.- Dirigir y coordinar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y a sus órganos auxiliares, así como elaborar el Anteproyecto del Presupuesto Anual;

IX.- Proponer al Personal Administrativo de la Institución;

X.- Coordinar la ejecución de las políticas y criterios establecidos para el funcionamiento del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio;

XI.- Autorizar los Libros de Gobierno y

XII.- Las demás que determinen la presente Ley, los reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

El Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, será suplido en faltas temporales por el Consejero Instructor de nombramiento más antiguo.

ARTICULO 19.- De las resoluciones definitivas conocerán y resolverán los Consejeros Instructores constituidos en Salas.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de los Consejeros Instructores:

I.- Conocer, iniciar, integrar y resolver los casos que les sean turnados, recabando los elementos probatorios conducentes que les permitan emitir la resolución básica en términos de la presente Ley;

II.- Redactar y someter a consideración de la Sala correspondiente, los proyectos de Resoluciones Definitivas de las medidas de tratamiento impuestas;

III.- Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y emitir libremente su voto;

IV.- Recabar información del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio para conocer el desarrollo de los menores infractores internos, bajo su responsabilidad en cuanto al tratamiento aplicado;

V.- Informar trimestralmente al Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, de sus actividades realizadas y

VI.- Las demás que determinen la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 21.- Corresponde al Secretario de Acuerdos:

I.- Acordar con el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el registro por turno, de los asuntos que deban conocer los Consejeros Instructores y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

III.- Autorizar conjuntamente con el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, las actas y resoluciones del pleno;

IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, en el despacho de los asuntos que le correspondan y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia;

V.- Elaborar, controlar y custodiar los libros de gobierno, en los que se lleve el registro de expedientes;

VI.- Remitir al Director del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, copia debidamente certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o suspensión de una medida de tratamiento decretada;

VII.- Expedir las copias certificadas que se soliciten; y

VIII.- Las demás que determinen la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 22.- Para la defensa de los derechos de los menores intervendrán Defensores de Oficio, que dependerán del Poder Ejecutivo del Estado y su adscripción en esta Institución, será de manera permanente y su número dependerá de las necesidades de la misma y para los efectos de la sustanciación del procedimiento señalado en la presente Ley, se les denominará Representantes Legales del menor.

ARTICULO 23.- Corresponde a los Defensores de Oficio, además de las atribuciones que la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado les asigna, las siguientes:

I.- Intervenir en el procedimiento tutelar que se le siga al menor ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores desde que éste quede a disposición del mismo, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros Instructores o ante el Pleno, ofreciendo pruebas, asistiendo a su desahogo, formulando alegatos e interponiendo en su caso, recursos.

Deberá además, presentar solicitud por escrito al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, cuando no se presenten los Proyectos de Resolución dentro del plazo fijado por esta Ley, o exista cualquier otra irregularidad en el procedimiento;

II.- Recibir informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el Órgano que corresponda según resulte procedente en el curso del Procedimiento Tutelar;

III.- Visitar el Centro de Internamiento , Observación y Tratamiento y del Centro Intermedio a fin de vigilar la correcta ejecución de las medidas impuestas a los menores bajo su representación, dando cuenta al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores de las irregularidades que se adviertan, para su corrección;

IV.- Defender los derechos de los menores infractores en las fases de tratamiento y seguimiento, en internamiento o externamiento, así como de las medidas de protección y orientación que se hayan decretado.

V.- Vigilar que los menores infractores no sean recluidos en lugares destinados para el internamiento de adultos y denunciar ante la Autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan y

VI.- Las demás que determinen la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen y el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 24.- El Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, los Consejeros Instructores, el Secretario de Acuerdos y los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento Observación y Tratamiento, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No haber sido condenados por delito intencional;

III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente ley;

IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V.- Tener una edad mínima de veinticinco años de edad.

ARTICULO 25.- El Secretario de Acuerdos y los Consejeros Instructores, deberán poseer título de Licenciado en Derecho.

ARTICULO 26.- El Secretario de Acuerdos y los Consejeros Instructores, serán suplidos temporalmente, por quien determine el Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 27.- Los servidores públicos del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento dependerán orgánica y administrativamente del Poder Ejecutivo Estatal, no así los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, quienes dependerán administrativamente del Ayuntamiento en cuyo Municipio tengan jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y ORIENTACION

ARTICULO 28.- Las medidas de protección y orientación, tendrán como objetivo, que los menores que hayan cometido una infracción que esté señalada como delito en nuestra legislación penal ó como infracción en los bandos de gobierno y de policía, no vuelvan a hacerlo y fomentarán las acciones que les posibiliten su permanente desarrollo, su reintegración a la familia y a la sociedad tales como:

I.- Proporcionar protección, orientación y apoyo socio familiar, para que el menor reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio social;

II.- Exhortar al menor a que cambie de conducta, apercibiéndolo que en caso de cometer una nueva infracción será considerado como reiterante, sujetándosele a medidas de tratamiento técnico de mayor especialización;

Asimismo, se deberá generar conciencia en los padres, tutores o en quienes ejerzan la patria potestad del menor, sobre la finalidad de las medidas de referencia, involucrando a éstos en el cambio de la conducta del menor, haciéndoles saber que en caso contrario, se dará vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia;

III.- Imponer la obligación de:

a.- Asistir a centros de educación escolarizada formal, de desarrollo de aptitudes laborales o ambos y

b.- Ocupar el tiempo libre en Programas establecidos por el Consejo;

IV.- Imponer la prohibición de:

a.- Concurrir a lugares específicos y evitar la compañía de determinadas personas que a criterio del Consejo puedan incitar o inducir al menor, a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental y moral, mismos que se señalarán específicamente en la resolución;

b.- Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas, que produzcan adicción o hábito;

c.- Conducir vehículos de motor y portar cualquier tipo de arma.

V.- Impulsar la recreación y deporte en el menor para que participe y realice dichas actividades en Programas previamente establecidos coadyuvando a su desarrollo integral y

VI.- Realizar servicios a favor de la Comunidad, consistentes en tareas de interés general, las cuales se asignarán en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de Programas Comunitarios que no impliquen riesgo o peligro para el, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia al Centro de Educación Escolarizada Formal.

Estas medidas podrán imponerse según su naturaleza, de manera conjunta o separada. Su temporalidad quedará a criterio fundado y razonado del Organismo que deba aplicarlas de acuerdo a la presente Ley.

En caso de incumplimiento o conducta reiterativa, los menores serán puestos a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES

ARTICULO 29.- Durante el Procedimiento ante el Consejo Tutelar Central, al menor se le respetarán sus derechos y será tratado con humanidad, además de gozar de lo siguiente:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuye, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos de la misma;

II.- Respecto a su situación, se dará aviso de inmediato a sus padres, tutores o encargados de su custodia;

III.- Tendrá derecho a que se le designe por parte del Estado, un Defensor de Oficio que lo representará legalmente durante todo el Procedimiento Tutelar;

IV.- Que se le reciban todas las pruebas que tengan relación con el caso y a recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia del Defensor de Oficio, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye;

VI.- Ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, sin que pueda llevarse a cabo este careo sin su voluntad;

VII.- Que se le proporcionen a su costa, por sí o por medio de su Defensor de Oficio o de sus padres o tutores, copias de las constancias del expediente, así como todos los datos que se deriven del mismo;

VIII.-Que el Procedimiento Tutelar se lleve a cabo en los tiempos y formas establecidos en la presente Ley;

IX.- Que el internamiento se realice de conformidad con la Ley y se utilice como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible;

X.- Que se respete su vida privada en todas las fases del Procedimiento Tutelar y

XI.- Que se le asigne un traductor en caso de no hablar el idioma español.

ARTICULO 30.- La autoridad ante la que sea presentado un menor cuando deba conocer el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, lo pondrá de inmediato a disposición de éste, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos hubiese levantado.

ARTICULO 31.- Al ser presentado el menor ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, el Consejero Instructor en turno procederá a:

I.- Verificar la legalidad de la presentación del probable infractor, así como su minoría de edad;

II.- Solicitar dictamen Médico Legista dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que determine la integridad física del probable infractor;

III.- Explicar al menor en presencia del Defensor de Oficio en lenguaje sencillo y adecuado, las circunstancias y las causas por las que ha quedado a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

IV.- Escuchar al menor en presencia del Defensor de Oficio y

V.- Establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del menor, con el propósito de acreditar o no los hechos y la conducta atribuida.

ARTICULO 32.- Con base en los elementos reunidos, el Consejero Instructor emitirá resolución básica en un término de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor. Dicha resolución podrá ser en los siguientes términos:

I.- Externamiento incondicional;

II.- Externamiento bajo custodia y vigilancia de sus padres o tutores, sujeto al procedimiento tutelar y

III.- Internamiento provisional en el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento.

En todo caso, el Consejero Instructor deberá establecer los fundamentos legales y técnicos de la resolución.

ARTICULO 33.- El Procedimiento Tutelar se seguirá por las causas mencionadas en la resolución básica a que se refiere el Artículo anterior. Si en el curso de aquel apareciere que el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, deba tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas nueva resolución básica.

ARTICULO 34.- Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, el Consejero Instructor que hubiese tomado conocimiento del caso en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares por dos veces y de ser necesario, dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal para que con tal efecto cuente este Consejo, pudiendo solicitar a las Autoridades competentes el auxilio para el cumplimiento de este precepto.

No se procederá a la presentación del menor, sin que medie resolución de presentación debidamente fundada y motivada expedida por el Consejero Instructor en turno.

ARTICULO 35.- Emitida la resolución básica, el Consejero Instructor dispondrá de los siguientes quince días hábiles para integrar el expediente y presentar su Proyecto de Resolución Definitiva ante la Sala correspondiente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

Dentro de dicho plazo, se recabarán los elementos conducentes escuchando previamente al menor, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a los peritos que deban producir el dictamen y al Defensor de Oficio para dictar la resolución definitiva, además de tomar en cuenta el informe sobre la personalidad y el comportamiento del menor, que para tal efecto rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento.

Las audiencias no serán públicas y en ellas intervendrán solo las personas emplazadas para la misma.

ARTICULO 36.- La resolución definitiva será emitida por la Sala que conozca del asunto del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación del Proyecto de esta Resolución y podrá ser en los siguientes términos:

I.- Externamiento incondicional;

II.- Externamiento bajo custodia y vigilancia de sus padres o tutores, con tratamiento de forma externa, pudiendo imponer en este caso medidas de protección y orientación;

III.- Integración a un hogar sustituto;

IV.- Integración al Centro Intermedio;

V.- Internamiento definitivo, en los términos del Artículo 60 de la presente Ley y

VI.- Tratándose de conducta reiterativa o de delitos graves, por regla general se decretará el internamiento, quedando excluidos solo los menores cuyas circunstancias se encuentre dentro de las comprendidas en el párrafo segundo del Artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 37.- El Consejero Instructor, podrá solicitar a la Sala que corresponda del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, que se amplíe por una sola vez el término por 10 días hábiles más, para la integración del expediente.

ARTICULO 38.- Cuando el proyecto de Resolución Definitiva no se presente dentro del plazo fijado, quienes intervengan en el procedimiento, podrán informarlo al Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, quien requerirá la presentación del mismo al Consejero Instructor en un término que no exceda de dos días hábiles.

ARTICULO 39.- Cuando a un Consejero Instructor se le hubiese requerido la presentación del proyecto de Resolución Definitiva por dos ocasiones y no lo hubiere presentado en el término correspondiente, durante el mismo o diferentes asuntos, el Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, dará cuenta al Pleno, quien dispondrá en su caso, sobre la separación definitiva del Consejero Instructor.

ARTICULO 40.- El procedimiento ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, finalizará en los siguientes casos:

I.- Por fallecimiento del menor;

II.- Por presentar el menor durante la tramitación del procedimiento, trastorno psíquico permanente diagnosticado por especialista autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, debiendo canalizar al menor a un Centro Médico Especializado para su atención y tratamiento, encontrándose o no en internamiento. Si los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, carecen de recursos económicos o se opusieran a la salvaguarda del menor, se dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, para que provea lo conducente;

III.- Cuando se compruebe durante el Procedimiento Tutelar que la conducta atribuida al menor no constituye infracción;

IV.- Cuando se compruebe con copia certificada del acta de nacimiento o a falta de esta con dictamen de médico legista, autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el probable infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad. En este caso, se pondrá al sujeto a disposición de la Autoridad competente acompañando las constancias de autos;

V.- Cuando a juicio del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y por recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario, el menor concluya sus tratamientos en internamiento o en externamiento;

VI.- Por prescripción, la cual operará en los siguientes casos:

a.- Falta de interés jurídico por parte del agraviado en infracciones que no sean perseguidas de oficio, de acuerdo a las Leyes Penales vigentes en la Entidad, en un término de treinta días;

b.- En el caso de que la infracción no fuese grave, después de transcurridos seis meses a partir de la resolución de presentación y en el caso de que el menor no haya sido presentado ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores;

c.- Si la infracción es considerada grave, después de transcurrido un año a partir de que se emitió la resolución de presentación del menor y en el caso de que éste no haya sido presentado ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y

d.- En tres meses posteriores al acuerdo inicial que se radica en el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, cuando no existan datos suficientes para la identificación y localización del menor;

VII.- Por el perdón de la parte agraviada en infracciones no graves, el cual no procederá en el caso de que a criterio del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, el menor amerite un tratamiento.

ARTICULO 41.- La revisión del expediente del menor, se aplicará de oficio a los seis meses contados a partir de la resolución definitiva. Podrá realizarse después de tres meses cuando existan circunstancias que lo ameriten a juicio del Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores. La resolución que en esta revisión recaiga será inapelable.

Tratándose de faltas consideradas como delitos graves en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Estado de Hidalgo o infractor reiterante, la revisión de oficio se aplicará a los 12 meses, y el Pleno no resolverá, sin antes oír al Consejo Técnico del Centro de Internamiento de Observación y Tratamiento y al Defensor de Oficio.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS DE REVOCACION Y RECONSIDERACION

ARTICULO 42.- La revocación, es un recurso que podrá hacerse valer para modificar o revocar la medida acordada por el Consejero Instructor en resolución básica, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o el estado de peligro o riesgo latente de comisión de alguna infracción.

ARTICULO 43.- El Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, será el Órgano encargado de conocer y resolver el recurso de revocación.

ARTICULO 44.- El recurso de revocación podrá ser interpuesto por el Defensor de Oficio a cuenta propia o a petición de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del menor, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO 45.- La revocación, se resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes a la interposición del recurso, escuchando los argumentos de quien lo interponga y recibiendo todo tipo de pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos, en su caso se determinará de plano lo que proceda.

ARTICULO 46.- El recurso de reconsideración, podrá interponerse para modificar o revocar la medida acordada por las Salas del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, en resolución definitiva. El Presidente será el encargado de conocer y revisar dicho recurso. Podrán interponer el mismo, el Defensor de Oficio por cuenta propia o a petición de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO 47.- El Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores revisará las medidas que hubiesen impuesto sus Salas, tomando en cuenta los argumentos consecuencia del recurso y tiene la facultad de confirmar, modificar o hacer cesar la medida, disponiendo en este caso el externamiento del menor.

ARTICULO 48.- El Pleno del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, resolverá en un plazo de cinco días hábiles, tomando en cuenta los argumentos planteados, los informes que rinda el Consejero Instructor y las demás circunstancias que estime pertinente considerar.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LOS CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES PARA MENORES INFRACTORES

ARTICULO 49.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, tendrán carácter de formativo e informativo y se conformarán preferentemente y de ser posible, por personas que tengan el mismo perfil que los integrantes del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, Órgano que expedirá los nombramientos respectivos a propuesta de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 50.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, se integrarán con:

I.- Un Presidente y

II.- Dos Vocales.

Duraran tres años en su encargo, debiendo rendir informe trimestral de sus actividades al Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 51.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, conocerán exclusivamente de las infracciones no graves, en los términos del Artículo 14 de esta Ley, así como

de las infracciones previstas en los Bandos de Gobierno y de Policía y cuando a juicio de éstos se requiera estudio de personalidad e imposición de medidas diversas a las de protección y orientación, pondrá al menor a disposición del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, quien determinará lo conducente conforme al procedimiento establecido.

ARTICULO 52.- Cuando un menor probable infractor, sea presentado ante diversa Autoridad y por la naturaleza de los hechos que se le atribuyan, deba conocer el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores o los Consejos Tutelares Auxiliares, aquella lo pondrá de inmediato, según corresponda, a disposición de la Institución competente, adjuntando para tal efecto el oficio informativo.

Cuando corresponda conocer al Consejo Tutelar Auxiliar, éste dispondrá la guarda y custodia del menor a cargo de sus padres, tutores y a falta de éstos, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, citándolo para el día y hora que se señale a fin de que se celebre la audiencia respectiva.

ARTICULO 53.- En caso de no comparecer el menor, no mediando causa justificada, se actuará en los términos señalados en el Procedimiento ante el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 54.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, formulará los citatorios que procedan y resolverán de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia en primer término, al menor y posteriormente a las demás personas que tengan conocimiento del hecho motivo de la infracción.

En la misma audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas. Asimismo, el personal de los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, orientarán en su caso, al menor y a quienes lo tengan bajo su cuidado, acerca de la conducta que éste debe guardar para su adaptación.

ARTICULO 55.- Los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, deberán Sesionar cuando menos una vez a la semana. Las resoluciones que éstos emitan no serán impugnables, toda vez que sólo pueden imponer medidas de protección y orientación.

CAPITULO II DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO, OBSERVACION Y TRATAMIENTO

ARTICULO 56.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, es una Institución Auxiliar del Consejo Tutelar Central, en cuyas instalaciones deberán permanecer los menores con el propósito de evitar que se sustraigan del Procedimiento Tutelar o en su caso, de recibir los tratamientos tendientes a su gradual adaptación y reincorporación al seno familiar o a los Centros Asistenciales según proceda.

Para tal efecto, contará con el siguiente personal:

I.- Un Director;

II.- Un Jefe de Seguridad y Vigilancia;

III.- Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario y

IV.- Personal de Apoyo Administrativo y de Vigilancia que determine el presupuesto.

El personal a que se refiere la fracción III, deberá contar con Cédula Profesional, con perfil y edad acorde a las necesidades del mismo y se integrará por el Director del Centro de Internamiento,

Observación y Tratamiento, quien fungirá como Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, además de los Titulares de las Áreas de Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Medicina, Vigilancia, Custodia y demás que se consideren necesarias y que se estipulen dentro del Reglamento Interior del Centro de Internamiento Observación y Tratamiento.

SECCION UNICA DE LA OBSERVACION Y CLASIFICACION

ARTICULO 57.- La observación, tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Se practicarán para tal efecto, estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que solicite el Órgano competente.

ARTICULO 58.- En el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento, se alojarán los menores bajo el sistema de clasificación, atendiendo a su género, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen al de los internos escolares en cuanto al trato y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 59.- El personal del Centro de Internamiento Observación y Tratamiento, practicará los estudios que sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados, para tal efecto, tomarán en cuenta las circunstancias en que se desarrollaba la vida del menor en el exterior.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO, SEGUIMIENTO Y REVISION DE LAS MISMAS

ARTICULO 60.- Por tratamiento, se entiende la aplicación de sistemas y métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social del menor. Dicho tratamiento no podrá exceder en internamiento de cinco años.

ARTICULO 61.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario, correspondiéndole lo siguiente:

I.- En el Integral, se abarcará todo lo relativo a los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor infractor;

II.- El Secuencial, comprenderá la evaluación ordenada y continua en función de sus potencialidades y

III.- El Interdisciplinario, consistirá en la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento, dirigido al menor infractor con el apoyo de su familia.

ARTICULO 62.- Los tratamientos señalados anteriormente, serán dirigidos y aplicados al menor, con el apoyo de su familia y tendrán por objeto:

I.- Lograr la autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de la autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro, el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, así como los valores que éstas tutelan y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

ARTICULO 63.- El tratamiento, se aplicará en:

I.- El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento;

II.- El medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando este sea externo y

III.- El Centro Intermedio que para tal efecto señale el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

ARTICULO 64.- Las particularidades de lo establecido en los capítulos II y III del presente título, serán regidas por el Reglamento Interior del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 65.- Los Consejeros Instructores estarán de turno diariamente en forma sucesiva, incluyendo días inhábiles y festivos, con la finalidad de instruir los procedimientos que ante ellos se inicien durante este lapso, debiendo al término del mismo, asignar el asunto al Consejero Instructor que corresponda. Dicha disposición se aplicará a los Defensores de Oficio.

ARTICULO 66.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las Leyes Penales, las Autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente al debido conocimiento del caso.

ARTICULO 67.- Las diligencias en que deban participar los menores, se llevarán a cabo preferentemente en el área específica que para estos efectos destine el Consejo Tutelar Central.

ARTICULO 68.- No se autorizará el traslado de los menores a Juzgados Penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario y a juicio del Juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos involucrados en los mismos hechos. El traslado se autorizará en su caso, por el Presidente del Consejo Tutelar Central y en su ausencia, por el Director del Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y se llevará a efecto por personal designado por éstos.

ARTICULO 69.- Queda prohibida la detención de menores de edad, en lugares destinados a la reclusión de adultos.

ARTICULO 70.- Los integrantes y personal adscrito a los Consejos, se abstendrán de proporcionar información que lleve por objeto divulgar la identidad de los menores sujetos al conocimiento de los Consejos Tutelar Central y Tutelares Auxiliares para Menores Infractores, así como de la divulgación de las medidas de tratamiento acordadas.

ARTICULO 71.- La responsabilidad civil derivada de la conducta del menor infractor, podrá ser exigida conforme a la Legislación común aplicable, no pudiendo los Consejos exigirla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, expedida el 8 de diciembre de 1978 y publicada el 8 de febrero de 1979, así como sus reformas.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- En tanto se establezcan los Consejos Auxiliares para Menores Infractores, conocerá de las infracciones no graves, el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores.

QUINTO.- Dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, se deberán instalar en los Municipios de la Entidad, los Consejos Tutelares Auxiliares para Menores Infractores.

SEXTO.- Los asuntos que se encuentran actualmente en trámite, serán resueltos conforme a la Ley que se abroga.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. VALENTIN ZAPATA PEREZ

SECRETARIO

DIP. JESUS ALBERTO PACHECO ROJAS

SECRETARIO

DIP. ROSA MARIA MARTIN BARBA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

